

**CUMPLIMIENTO:** RECURSO DE REVISIÓN CT-CUM-R/J-2-2019

**INSTANCIA**                      **REQUERIDA:**  
SECRETARÍA                      GENERAL DE  
ACUERDOS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **treinta de enero de dos mil diecinueve**.

### **A N T E C E D E N T E S:**

**I. Solicitud de información.** El diez de agosto de dos mil dieciocho, se presentaron dos solicitudes de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a las que se les asignaron los folios 0330000152418 y 0330000152518, y por las cuales se requirió lo siguiente:

*Folio 0330000152418: "copia simple en versión pública del expediente de Inejecución de Sentencia 296/2016" [sic]*

*Folio 0330000152518: "Consulta Directa en versión pública del expediente de Inejecución de Sentencia 296/2016" [sic]*

**II. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** El cinco de septiembre de dos mil dieciocho, este Comité de Transparencia dictó resolución en el expediente CT-CI/J-15-2018, en el sentido de confirmar la reserva temporal de la información solicitada consistente en el expediente del incidente de inejecución de sentencia 296/2016. Las consideraciones que sustentaron la determinación fueron, esencialmente, las siguientes:

*"A tal conclusión se arriba si se considera que, si bien, con fecha siete de noviembre del año dos mil diecisiete se emitió resolución al incidente de inejecución de sentencia 296/2016, por una parte, en el*

*punto resolutivo cuarto de dicha sentencia se citó que se dejaba abierto tal incidente; y por otra parte, en relación a su cumplimiento se generó la consulta a trámite prevista por el párrafo segundo de la fracción II, del artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>6</sup>, de número 4/2018, es decir, aún existen elementos de análisis lo que en su momento habrá de incidir en el seguimiento de dicho incidente.*

*Por lo tanto, al existir cuestiones de análisis pendientes de resolver, se tiene que previo a la definición total del caso, la sola divulgación del expediente representaría, en cualquier sentido, la vulneración de la conducción del expediente judicial, ya que se trata de procedimientos de control de la regularidad constitucional planteados en forma de juicio ante el Alto Tribunal, y, como regla general, la divulgación de éstos, previamente a la emisión de la sentencia que cause estado, como ya se mencionó, podría tener como riesgo la alteración de diversos derechos dentro del proceso, hacia el interior (para las partes y su situación en el proceso), y hacia el exterior (para la continuidad de ese proceso); lo que desde luego no se antoja dable y que, por tanto, como premisa general, lleva a estimar configurada la causal de reserva en examen.*

*(...)*

*En ese orden de ideas, lo que se impone es confirmar la reserva temporal de la información solicitada, consistente en el expediente del incidente de inejecución de sentencia 296/2016; a excepción de los proveídos intermedios que se pusieron a disposición; por lo que, por ahora, no es factible su acceso en consulta directa ni en reproducción (copias), hasta su total conclusión, lo que en su momento exigirá de una valoración en lo particular sobre la información confidencial y de la necesidad de generar la versión pública respectiva.”*

**III. Interposición y trámite del recurso de revisión.** A través de los oficios INAI/STP/DGAP/1081/2018 y INAI/STP/DGAP/1082/2018, con fundamento en el artículo Segundo y Transitorio Primero del Acuerdo ACT-PUB/25/05/2016.07 del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la Directora General de Atención al Pleno de dicho organismo, remitió a este Alto Tribunal los recursos de revisión interpuestos por el solicitante de información, a través de los cuales realiza diversas manifestaciones en el sentido de que se le ha negado la consulta directa del expediente de inejecución de sentencia 296/2016.

Con posterioridad a la interposición de los recursos de revisión, el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la

Información Judicial requirió al Secretario General de Acuerdos para que emitiera un informe complementario respecto a lo requerido en las solicitudes de acceso a la información. Derivado de tal requerimiento, el Secretario General de Acuerdos emitió el oficio SGA/E/1618/2018, en el que informó que la consulta a trámite 4/2018 al que estaba vinculado el incidente de inejecución 296/2016, había sido resuelto el dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, por lo que la causa de reserva de la información había cesado; y, por tanto, estaba disponible con las limitantes derivadas del derecho a la vida privada que imponen valorar y proteger el contenido de información confidencial en dicho expediente. Asimismo, señaló que a dicho expediente solamente se le podía dar acceso a su versión pública, dado que contiene información confidencial.

**IV. Resolución del recurso de revisión.** El Comité Especializado de Ministros, con fecha siete de diciembre de dos mil dieciocho, resolvió el recurso de revisión **CESCJN/REV-80/2018 y su acumulado CESCJN/REV-81/2018**, dentro del cual, en lo medular determinó lo siguiente:

*“De lo anteriormente reseñado se advierte que sobreviene una situación diferente a la reserva temporal originalmente decretada, ya que a pesar de haber cesado los motivos que dieron lugar a la citada reserva, ahora surge una nueva situación en la que se considera que hay información confidencial dentro la información contenida en el expediente del incidente de inejecución de sentencia 296/2016; la cual deberá ser analizada y revisada por el Comité de Transparencia conforme a sus atribuciones. En virtud de las anteriores consideraciones y toda vez que el Comité Especializado en materia de transparencia tiene como función la supervisión del cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, en materia de transparencia, protección de datos personales y acceso a la información pública gubernamental, por parte de los servidores públicos de la Suprema Corte, (...) se considera necesario regularizar el trámite del procedimiento de acceso a la información, a fin de que se cumpla con lo dispuesto por los artículos 44, fracción II; y, 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; así como el diverso numeral 16, párrafos quinto y sexto, del Acuerdo General de Administración 05/2015, del tres de noviembre de dos*

*mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los lineamientos temporales para regular el procedimiento administrativo interno de acceso a la información pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. De esta manera se garantiza el debido cumplimiento a las disposiciones normativas que regulan el procedimiento de acceso a la información y el Comité de Transparencia podrá ejercer las funciones y atribuciones que tiene asignadas en los ordenamientos normativos ya citados, a fin de pronunciarse sobre la clasificación de información manifestada por la Secretaría General de Acuerdos. Asimismo, se encomienda al Comité de Transparencia de este Alto tribunal, que conforme a sus atribuciones (...); realice las gestiones necesarias en el momento oportuno, para coordinar y supervisar en términos de las disposiciones aplicables, los procedimientos y acciones que deban observar las áreas responsables competentes de este Alto Tribunal, para atender la solicitud de acceso a la información que se hizo consistir en copia simple en versión pública del expediente de inejecución de sentencia 296/2016; así como la consulta directa del citado expediente.”*

**V. Remisión del expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** A través del oficio UGTSIJ/TAIPDP/0161/2019, de once de enero de dos mil diecinueve, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remitió el expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que, conforme a sus atribuciones, le diera el trámite correspondiente en virtud de que alude a acciones concretas por parte del Comité.

**VI. Acuerdo de trámite.** Mediante proveído de veintiuno de enero de dos mil diecinueve, la Presidenta del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal ordenó su remisión a la Secretaria Jurídica de la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al haber sido ponente en el expediente de origen, para que procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción I, de la Ley General; 23, fracción I, y 27 de los Lineamientos Temporales; y

**C O N S I D E R A N D O:**

**I. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones de clasificación de información, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracción II, de la Ley General; 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal), y 23, fracción II, de los Lineamientos Temporales.

Además, la competencia a cargo de este Comité surge, en tanto se trata del cumplimiento a la resolución del recurso de revisión **CESCJN/REV-80/2018 y su acumulado CESCJN/REV-81/2018**, de siete de diciembre de dos mil dieciocho, emitida por el Comité Especializado de Ministros, en términos de los artículos 151, 157, 196 y 197 de la Ley General.

**II. Materia de la resolución.** Como quedó precisado en el capítulo de antecedentes, la apertura del expediente que se analiza se originó a propósito de las solicitudes de información presentadas el diez de agosto de dos mil dieciocho, en la que fue requerida la versión pública del expediente de inejecución de sentencia 296/2016, así como la consulta directa del citado expediente, y que, en el trámite de la solicitud, la Secretaría General de Acuerdos manifestó que se trataba de información temporalmente reservada al tratarse de un expediente judicial que no ha causado estado.

En consecuencia, el solicitante interpuso recurso de revisión del cual conoció el Comité Especializado de Ministros al tratarse de información jurisdiccional. Dicho Comité, a través de la resolución recaída en el recurso de revisión **CESCJN/REV-80/2018 y su acumulado CESCJN/REV-81/2018**, determinó en esencia que:

1. El Secretario General de Acuerdos en su informe complementario señaló que la consulta a trámite 4/2018 al que estaba vinculado el incidente de inejecución 296/2016 había sido resuelto, por lo que **la causa de reserva de la información había cesado**; y, por tanto, estaba disponible con las limitantes derivadas del derecho a la vida privada que imponen valorar y proteger el contenido de información confidencial en dicho expediente.

2. En virtud de la anterior situación, el Comité Especializado consideró que sobrevino una situación diferente a la reserva temporal originalmente decretada, ya que a pesar de haber cesado los motivos que dieron lugar a la citada reserva, **ahora surge una nueva situación en la que se considera que hay información confidencial** contenida en el expediente del incidente de inejecución de sentencia 296/2016.

A consecuencia de lo anterior, se conminó a este Comité de Transparencia a regularizar el trámite del procedimiento de acceso a la información a efecto de que realizara las gestiones necesarias para coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, los procedimientos y acciones que deban observar las áreas responsables para atender la solicitud de acceso a la información que se hizo consistir en copia simple de la versión pública del expediente de inejecución de sentencia 296/2016, así como la consulta directa del expediente.

Bajo tal premisa, en **CUMPLIMIENTO** a lo decidido por el Comité Especializado de Ministros, y a fin de estar en condiciones de realizar un pronunciamiento sobre la clasificación de información de la versión pública del expediente de inejecución de sentencia 296/2016, este Comité de Transparencia estima necesario regularizar el trámite del procedimiento de acceso a la información para los siguientes efectos:

1. En primer lugar, se instruye a la Unidad General para que notifique de nueva cuenta al peticionario el **oficio SGA/E/1618/2018**, de uno de octubre de dos mil dieciocho, en el que la Secretaría General de Acuerdos informó sobre el costo por la generación de la versión pública del expediente en cuestión y en el que concede un plazo para realizar el pago y acreditarlo ante el Modulo de Acceso de Información que desee el peticionario<sup>1</sup>.

Asimismo, se instruye a la Unidad General para que, en la misma notificación de referencia, informe al solicitante de los plazos para efectuar el pago de la reproducción de la información y su disponibilidad, de conformidad con los artículos 134 de la Ley General<sup>2</sup> y 138 y 139 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>3</sup>.

2. En segundo lugar, se instruye a la Unidad General para que, en caso de que el peticionario cubra el costo de reproducción de la versión pública del incidente de inejecución 296/2016, requiera a la Secretaria General de Acuerdos para que proceda

---

<sup>1</sup> Lo anterior, pues si bien consta en el expediente en que se actúa que dicho oficio ya fue notificado al peticionario, ello fue durante la tramitación del recurso de revisión **CESCJN/REV-80/2018** y su acumulado **CESCJN/REV-81/2018**, y antes de su resolución en la que se ordenó la regularización del procedimiento.

<sup>2</sup> **Artículo 134.** Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información. La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo. Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

<sup>3</sup> **Artículo 138.** La información deberá entregarse siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de las cuotas de reproducción correspondientes.

**Artículo 139.** La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.

Transcurridos dichos plazos, los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

a su elaboración y formule un informe en el que justifique la clasificación de la información que obra en las constancias del expediente citado.

3. Hecho lo anterior, la Unidad General deberá remitir a este Comité de Transparencia la versión pública y el informe de referencia para que, en términos del artículo 137 de la Ley General de Transparencia, se pronuncie sobre la clasificación de información respectiva.

Por último, no pasa desapercibido para este Comité que el peticionario también solicitó la consulta directa del expediente, a lo que la Secretaría General de Acuerdos contestó que el mismo sólo podía consultarse en versión pública dado que contiene información confidencial.

No obstante, para poder efectuar un pronunciamiento al respecto, este Comité estima necesario analizar de manera previa la clasificación de información a que hace referencia la Secretaria General de Acuerdos; lo que, como ya se ha mencionado, tendrá lugar una vez que se elabore la versión pública respectiva y sea remitida a este Comité.

Por tanto, una vez que el solicitante acredite el pago de la reproducción de la versión pública del expediente de inejecución de sentencia 296/2016 y el área responsable rinda su informe en el que justifique la clasificación de la información, este Comité estará en aptitud de pronunciarse sobre la petición de la consulta directa del expediente.

Por lo expuesto y fundado; se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se instruye a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, para que atienda lo determinado en esta resolución.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Unidad General a efectos de informar lo conducente al Comité Especializado de Ministros sobre el cumplimiento de esta resolución.

**Notifíquese** al solicitante, a las instancias requeridas, así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por la Maestra Fabiana Estrada Tena, Secretaria Jurídica de la Presidencia y Presidenta del Comité, Magistrado Constancio Carrasco Daza, titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales, y licenciado Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Alto Tribunal; quienes firman con el secretario del Comité que autoriza y da fe.

**MAESTRA FABIANA ESTRADA TENA  
PRESIDENTA DEL COMITÉ**

**MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO CARLOS GUSTAVO PONCE NÚÑEZ  
SECRETARIO DEL COMITÉ**